



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ. 178706/2019

J.N: TJ/I- 30617/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3437/2021.


Ciudad de México, a **13** de **JULIO** de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

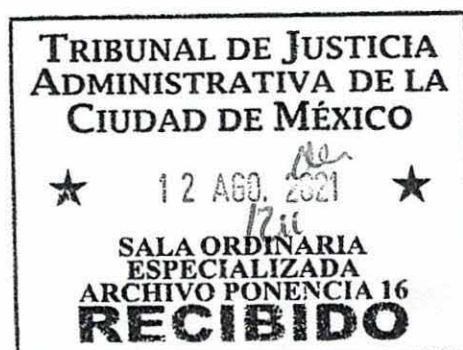
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I- 30617/2019**, en **95** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DIECISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 178706/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

63-05-21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 178706/2019

JUICIO NÚMERO: TJ/I-30617/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL y DIRECTORA DE PRESTACIONES, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ANDREA DEL CARMEN ROSER GALVÁN

7as
3-5
16-4 (2)

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión del día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 178706/2019, interpuesto ante este Tribunal el dos de diciembre de dos mil diecinueve, por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** autorizada de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación pronunciada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-30617/2019**.

RESULTANDOS

1.- **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** interpuso demanda ante este Tribunal el dos de octubre de dos mil diecinueve, señalando como actos impugnados:

"DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR

- a) EL ACUERDO NÚMERO 2-4-ORD/2010, TOMADO EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR, CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2010 (sic).
- b) EL ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (sic).

DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR

- c) LA OMISIÓN DE TRANSFERIR POR PARTE DE LA POLICÍA AUXILIAR, A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LOS RECURSOS QUE SE GENERARON POR MEDIO DE LAS APORTACIONES REALIZADAS por el ahora actor para sus prestaciones sociales, desde el momento en que causé alta y durante el tiempo laborado en la misma, obligación contenida en el artículo SEXTO TRANSITORIO de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- d) LA OMISIÓN DE PAGO A CARGO DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO PATRÓN, DE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES NO RETENIDAS AL POLICÍA ACTOR Y ENTERADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO debido al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

5) LA OMISIÓN DE EMITIR LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA QUE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TENGA LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN CUANTO AL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN QUE ME CORRESPONDE de conformidad a lo establecido en los artículos 4 fracción I y 7 del ESTATUTO DE GOBIERNO DE LA PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL y SEXTO TRANSITORIO, 13, 14, 106, 107 y 109 de las REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, así como la omisión de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los servidores públicos de la corporación y de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, en quienes recaen las obligaciones que se mencionan en los artículos 14 y 106 respectivamente, sin perjuicio de lo señalado en otros ordenamientos legales a que se hacen acreedores, debido a la omisión de cumplir con las obligaciones que se mencionan en esos artículos 14 y 106, que causan perjuicios no sólo a los intereses de la Caja, sino además perjuicios económicos y de derechos humanos a las personas protegidas por las mencionadas REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, como es el caso del policía actor."

(Pensión que se otorgó al actor, en la que se le asignó una cuota mensual de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciocho, por haber prestado sus servicios en la corporación durante treinta y un años, cinco meses y veintidós días.)

2.- La Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, por auto de tres de octubre de dos mil diecinueve admitió la demanda, emplazando a juicio al Director General y la Directora de Prestaciones, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para que dentro del término de ley produjeran su contestación a la demanda.



3.- Inconforme con la determinación que antecede, la parte actora interpuso el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, Recurso de Reclamación, mismo que fue resuelto el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, con los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por la parte recurrente.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en sus términos el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha tres de octubre del dos mil diecinueve.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda." (sic)

(La Sala determinó confirmar el acuerdo recurrido, ya que no se desprendía la participación del Jefe de Gobierno y del Director General de la Policía Auxiliar, ambos de la Ciudad de México, en los actos impugnados.)

4.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el dos de diciembre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación en contra de la referida interlocutoria.

5.- El Magistrado Presidente de este Tribunal, por acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veinte, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el once de septiembre del citado año; del que se corrió traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Por economía procesal, se omite la transcripción del agravio expuesto por el apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, a efecto de lograr una mayor claridad en el asunto, transcribe el Considerando V de la Resolución que recayó al Recurso de Reclamación que se revisa, materia de esta Apelación:

"V. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

La autorizada del actor en el presente juicio, hace valer un único agravio, en el que señala lo siguiente:

"**PRIMERO.-** El auto recurrido, al omitir llamar a juicio como autoridades demandadas al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR** y al **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, resulta notoriamente ilegal, derivándose de esto en una inexactitud de consideraciones reglamentarias, por las cuales no se fundamenta ni motiva legalmente, que hace procedente la revocación del auto que se reclama, porque asegura esta H. Sala del conocimiento que del análisis realizado al acto combatido, se desprende fehacientemente que el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA AUXILIAR** y el **JEFE DE GOBIERNO**, directamente en el acto que por esta vía se impugna y que no se desprende que hayan participado como autoridades ejecutoras del mismo y por esas erróneas razones **NO HA LUGAR A TENERLOS COMO AUTORIDADES DEMANDADA!** -----

Ahora bien, resulta **INFUNDADO** el agravio formulado por el actor, atento a las siguientes consideraciones jurídicas:

Del acuerdo de admisión de demanda recurrido, el cual se citó con anterioridad, se desprende que esta Juzgadora no emplazó a juicio como autoridad demandada en el presente juicio el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR Y EL JEFE DE GOBIERNO, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que del acto impugnado en el presente juicio, el cual lo constituye Acuerdo Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, mediante el cual se le otorga una pensión por jubilación al actor, no se desprende que las mencionadas autoridades hayan tenido intervención en la emisión del mismo.

Ahora bien, resulta necesario tener en cuenta lo que dispone la fracción II, inciso c) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mismo que, en la parte que interesa, precisa lo siguiente:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; (sic)

De lo anteriormente transcrito se desprende que esta Juzgadora únicamente tendrá como autoridades demandadas a aquellas que se encuentren **relacionadas directamente con la emisión o ejecución** del acto impugnado.

En este orden de ideas, del acuerdo impugnado el cual obra a fojas treinta y cinco y treinta y seis de autos, se aprecia que únicamente lo suscriben La Directora General y la Directora de Prestaciones, ambas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; por lo que dichas autoridades, al intervenir directamente en la emisión del acto impugnado, son las emisoras del mismo, y es correcta la determinación de esta Juzgadora de tenerlas como autoridades demandadas en el presente juicio.

Sin que pase desapercibida para esta Juzgadora la manifestación del actor referente a que debe tenerse como autoridad demandada al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR Y AL JEFE DE GOBIERNO, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, debido a que se reclaman prestaciones que emanan del contrato celebrado entre el



Distrito Federal, sin que sea fundado lo anterior, debido a que el mencionado contrato no constituye el acto impugnado en el presente juicio de nulidad; de lo que resulta irrelevante para esta Juzgadora la participación en el mismo del Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

En consecuencia, toda vez que del acto impugnado en el presente juicio no se desprende la participación del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR Y DEL JEFE DE GOBIERNO, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como autoridades emisoras ni como ejecutoras del mismo, en términos de la fracción II, inciso c) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no es procedente emplazarlas como autoridades demandadas en el presente juicio.

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar infundados los agravios hechos valer por el actor, ahora recurrente, resulta incuestionable que el proveído de tres de octubre de dos mil diecinueve, denominado "**ADMISIÓN DE DEMANDA**", se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y el mismo **SE CONFIRMA.**"

IV.- En su único agravio, el apelante señala que al omitir emplazar al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR, la A quo pretende ilegalmente exonerarlo de las obligaciones contenidas en los artículos sexto transitorio y 14 fracciones I y IV, y 107 de las mencionadas Reglas de Operación, dejándolo en total estado de indefensión, pues debe comparecer en este juicio, el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR a responder por su omisión de transferir a la Caja de Previsión demandada, las aportaciones que realizaron cada uno de los elementos para sus prestaciones sociales, desde el momento en que causaron alta y durante el tiempo que han estado laborando en la misma, lo cual se relaciona con el arbitrario proceder de la Caja de Previsión al emitir el Acuerdo de Pensión que se impugna, y también manifiesta que existen oficios del Director General de la Policía Auxiliar en que asegura realiza la transferencia de las aportaciones de la Corporación a la Caja de Previsión de forma general, por todos los elementos y no de manera individualizada.

Por lo que respecta al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de ninguna manera se le demanda la intervención en el acto impugnado, lo que se le demanda es el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 7 del Estatuto de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que se

relaciona con el absurdo proceder de la autoridad demandada Caja de Previsión, al emitir el acuerdo de pensión.

Continúa señalando que de manera incongruente, la Sala Ordinaria ordena correr traslado y emplazar a la Directora de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, misma que no fue señalada como demandada en su escrito de demanda y que si lo hizo de oficio, dicha determinación fue errática bajo el argumento de que el acuerdo pensionario únicamente los suscriben la Directora General y la Directora de Prestaciones, pues fueron cinco autoridades las que lo suscribieron y de ninguna manera se aprecia que sea emisora, ordenadora o ejecutora del acuerdo de pensión, pues únicamente lo revisó.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **infundado** por las siguientes consideraciones jurídicas.

Del estudio efectuado al escrito de demanda, se desprende que se refirió como acto impugnado lo siguiente:

"DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR

- a) EL ACUERDO NÚMERO 2-4-ORD/2010, TOMADO EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR, CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2010 (sic).
- b) EL ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (sic). Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR

- c) LA OMISIÓN DE TRANSFERIR POR PARTE DE LA POLICÍA AUXILIAR, A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LOS RECURSOS QUE SE GENERARON POR MEDIO DE LAS APORTACIONES REALIZADAS por el ahora actor para sus prestaciones sociales, desde el momento en que causé alta y durante el tiempo laborado en la misma, obligación contenida en el artículo SEXTO TRANSITORIO de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- d) LA OMISIÓN DE PAGO A CARGO DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO PATRÓN, DE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES NO RETENIDAS AL POLICÍA ACTOR Y ENTERADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO debido al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

5) LA OMISIÓN DE EMITIR LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA QUE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TENGA LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN CUANTO AL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN QUE ME CORRESPONDE de conformidad a lo establecido en los artículos 4 fracción I y 7 del ESTATUTO DE GOBIERNO DE LA PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL y SEXTO TRANSITORIO, 13, 14, 106, 107 y 109 de las REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, así como la omisión de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los servidores públicos de la corporación y de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, en quienes recaen las obligaciones que se mencionan en los artículos 14 y 106 respectivamente, sin perjuicio de lo señalado en otros ordenamientos legales a que se hacen acreedores, debido a la omisión de cumplir con las obligaciones que se mencionan en esos artículos 14 y 106, que causan perjuicios no sólo a los intereses de la Caja, sino además perjuicios económicos y de derechos humanos a las personas protegidas por las mencionadas REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, como es el caso del policía actor."

De lo anterior, se colige que los actos administrativos que afectan la esfera jurídica del apelante son los demandados al Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pues las omisiones atribuidas al Director General de la Policía Auxiliar y a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, no son actos administrativos impugnables ante este Tribunal conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionado con el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales son del tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves.
- III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- IV. Fincan a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;
- V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;
- VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;
- VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades
- X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.
- XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;
- XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.
- XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;
- XVII. De los Juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México;

- México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;
- XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;
- XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y
- XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

"**Artículo 2º.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general"

Ahora bien, de los actos impugnados relativos al acuerdo número 2-4 ORD/2010 y acuerdo de pensión por jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no se desprende la participación ni como autoridades ejecutoras ni ordenadoras al Director General de la Policía Auxiliar ni a la Jefa de Gobierno ambas autoridades de la Ciudad de México, pues el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala claramente quienes son parte en el procedimiento, refiriendo específicamente en el inciso a) y c) que pueden ser demandados el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado, y las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las

resoluciones o actos que se impugnen, lo cual no se actualiza en el presente caso.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado.

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)"

Lo anterior es así, ya que si bien conforme al artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, la Corporación está obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y a su vez a realizar las aportaciones que a ella corresponden, ello no es suficiente para considerar que se le debe llamar a juicio, en atención a la condena derivada de una posible declaratoria de nulidad pues el cumplimiento de una resolución jurisdiccional debe realizarse por todas las autoridades vinculadas, independientemente de si fueron parte o no en el juicio de origen.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia número 1a./J. 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 144, que textualmente dispone:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Es decir, aun cuando no se emplace a juicio al Director General de la Policía Auxiliar el mismo se considera autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, pues la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, está facultada para cobrar en su caso, a los pensionados y a la dependencia el importe relativo a las cuotas y aportaciones que se debieron pagar cuando eran trabajadores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de la décima época, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1570, la cual señala lo siguiente:

"AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

El carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo es diferente al de autoridad responsable en el juicio y se rige por reglas propias establecidas en el artículo 197 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque la etapa de ejecución de sentencia es posterior a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, ya que empieza cuando la sentencia ha quedado firme, aunado a que la referida etapa es un procedimiento creado con el fin de hacer cumplir las ejecutorias de amparo, que son de orden público, bajo la racionalidad de ser aplicado de forma obligatoria a todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias y que sólo puede dejar de ser obligatorio bajo las reglas del propio procedimiento. Considerar que una autoridad vinculada pueda interponer el recurso de revisión desnaturalizaría el juicio de amparo y lo retrasaría, además de que se tendría que distinguir si dicho carácter lo obtuvo en la sentencia o en un auto en el procedimiento de ejecución de sentencia; por tanto, no todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo son autoridades responsables, sino que únicamente tienen intervención en la ejecución de la sentencia, por lo que son independientes entre sí. Sin embargo, su intervención en el juicio es obligatoria y así como están sujetas a las mismas responsabilidades que las autoridades responsables para su cumplimiento, también están sujetas a las mismas reglas del procedimiento, el cual les permite alegar no tener la competencia para el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo o incluso una imposibilidad de cumplimiento que deben demostrar. Consecuentemente, el hecho de que la autoridad vinculada no tenga legitimación para interponer recurso de revisión no la deja en estado de indefensión, ya que dicho recurso está previsto únicamente para las partes en el juicio señaladas en el artículo 5o. de la Ley de Amparo."

Así como también sirve de apoyo la Tesis S.S./J.5, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión del siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la cual es del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención."

De ahí que este Pleno Jurisdiccional comparte la determinación de la Sala primigenia de no emplazar al Director General de la Policía Auxiliar y a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, la Sala de Origen determinó emplazar a la Directora de Prestaciones, pues conforme al artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, a dicha autoridad corresponde validar que la emisión de información referente a las distintas prestaciones que otorga la entidad, entre ellas las pensiones, se apegue a los lineamientos establecidos, de ahí que sea necesario su emplazamiento.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer por el apelante, **se confirma la sentencia interlocutoria** apelada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó **infundado** el agravio hecho valer en el recurso de apelación en cuestión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia interlocutoria pronunciada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-30617/2019**.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala del Conocimiento el expediente del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 178706/2019**.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra.-----

Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Licenciado José Raúl Armida Reyes.-----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I"

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.